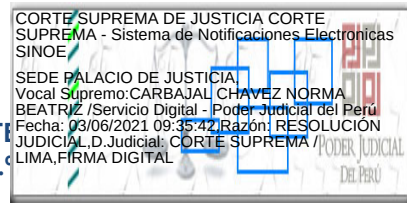




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.
LIMA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/06/2021 19:50:02, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/06/2021 14:12:07, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/06/2021 13:05:56, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ SONIA BIENVENIDA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/06/2021 12:49:06, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Supremas SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/06/2021 13:49:24, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nulidad de la sentencia por adolecer de una motivación insuficiente

I. La argumentación de una decisión judicial debe mostrar que se valoraron, de forma individual, conjunta y razonada, todas las pruebas actuadas, observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y que los alegatos de los sujetos procesales fueron tomados en cuenta; están proscritos los razonamientos incongruentes, ilógicos, subjetivos, irracionales, arbitrarios o contrarios a la sana crítica.

II. En el presente caso, la motivación de la Sala Superior resulta insuficiente debido a que no se valoraron todas las pruebas actuadas ni se evaluaron los argumentos esgrimidos por los sujetos procesales; por ello, corresponde declarar nula la sentencia y disponer la realización de un nuevo juicio oral.

Lima, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio** (folio 1639) contra la sentencia del diecisiete de junio de dos mil diecinueve (folio 1619), por la cual la Segunda Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado absolvió a Julio Armando Uribe Chiang de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos, previsto en el artículo 1 de la Ley número 27765, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Imputación fáctica y jurídica

Primero. Conforme se desprende de la acusación fiscal (folio 1087), el dictamen aclaratorio (folio 1122) y la requisitoria oral (folio 1608):

1.1 La Tercera Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada, a través del dictamen del veintidós de mayo de dos mil ocho, resolvió abrir investigación en contra de Eduardo Vásquez Díaz, Alexander Ronald Romero Grados, Eduardo Humberto Orozco Chiang, José Luis Cruzado Acuña, Edwin Silbestre Antón Callirgos, René Elio Ruiz Saona, Julio Armando Uribe Chiang, Ruth Gutiérrez Conislla, Julia Félix Torres Flores, Cleofe Samuel Ruiz Muñoz, Juan Ítalo Olascuaga Ramos, Elizabeth Giuliana Zapata Merlín, Víctor Carlos Castillo Cueva, José Rocca Gozzer y José Antonio Delgado Salinas, a fin de determinar si estas personas cometieron el delito de lavado de activos, en agravio del Estado. Por ello, solicitó a la Fiscalía de la Nación el levantamiento del secreto bancario y las reservas tributaria y bursátil de los acusados Eduardo Vásquez Díaz y Julio Armando Uribe Chiang.

1.2 En mérito de ello, se logró determinar que los mencionados acusados se dedicaban ilegalmente a trasladar personas al extranjero a través de la vía marítima. Además, como resultado de la investigación, se conoció que los pagos que habían realizado 74 ciudadanos chinos y 54 peruanos para que fueran trasladados a los Estados Unidos de América vía Guatemala, de forma ilegal, en el año dos mil seis, involucraban a los acusados Julio Armando Uribe Chiang y Eduardo Vásquez Díaz, quienes cometieron actos de conversión y transferencia de bienes cuyo origen provenía de las ganancias ilícitas obtenidas del tráfico ilegal de personas.

1.3 Específicamente, se atribuye a Julio Armando Uribe Chiang haber realizado actos de conversión y transferencia de activos provenientes del delito de tráfico ilegal de personas, pues: **i)** adquirió el vehículo con placa de rodaje número RIR-320 por USD 4000 (cuatro mil dólares); **ii)** fue propietario de los vehículos con placas de rodaje números AOQ-053 y RGR-397, y **iii)** del Informe número 67-2009-DIRINCRI-PNP/OFIPECON se advierte que posee las siguientes cuentas bancarias:

- a. En el Banco de Crédito del Perú realizó depósitos por USD 330 731.90 (trescientos treinta mil setecientos treinta y un dólares con noventa centavos) y retiros por USD 311 358.25 (trescientos once mil trescientos cincuenta y ocho dólares con veinticinco centavos).
- b. En el banco Interbank realizó depósitos por USD 43 465.58 (cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y cinco dólares con cincuenta y ocho centavos) y retiros por USD 43 404.99 (cuarenta y tres mil cuatrocientos cuatro dólares con noventa y nueve centavos).
- c. En el banco Scotiabank realizó depósitos por USD 69 046.67 (sesenta y nueve mil cuarenta y seis dólares con sesenta y siete centavos) y retiros por USD 68 996.40 (sesenta y ocho mil novecientos noventa y seis dólares con cuarenta centavos).

1.4 Estos movimientos financieros hacen un total de USD 443 244.15 (cuatrocientos cuarenta y tres mil doscientos cuarenta y cuatro dólares con quince centavos), los cuales no se encuentran justificados.

1.5 El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito de lavado de activos, previsto en el artículo 1 de la Ley número 27765. Por ello, solicitó que se condene a Julio Armando Uribe Chiang y Eduardo Vásquez Díaz como autores del delito descrito y se les imponga la pena de catorce años de privación de libertad y trescientos días multa, más el pago de solidario de S/ 350 000 (trescientos cincuenta mil soles) en favor del Estado.

II. Fundamentos del impugnante

Segundo. El representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio solicita que se anule la sentencia absolutoria y se disponga la realización de un nuevo juicio oral; además, señaló en lo esencial¹ que:

¹ La disconformidad con una decisión judicial que es impugnada se manifiesta en agravios, los cuales son entendidos como la alegación de errores de hecho o derecho en que, a criterio del impugnante, se incurrió con la emisión de la

2.1 El personal de Guardacostas de Costa Rica, el doce de octubre de dos mil seis, intervino el barco denominado Nalu, que navegaba en las aguas territoriales del mencionado país. En esta embarcación, que se quedó varada por falta de combustible, se encontró a 74 ciudadanos chinos y 54 peruanos, que eran trasladadas ilegalmente.

2.2 El procesado absuelto Julio Armando Uribe Chiang estuvo involucrado en el traslado ilegal de estas 128 personas, que partieron de una playa desolada de Huarmey, Pativilca, el primero de octubre de dos mil seis; además, solventó el dinero invertido en la embarcación.

2.3 Ello motivó que se acuse y condene, en el Expediente número 2006-4537-14-0701-JR-PE-7, al procesado absuelto Eduardo Vásquez Díaz y a Eduardo Humberto Orozco Chiang, hermano del ahora absuelto Julio Armando Uribe Chiang, como autores del delito de tráfico ilícito de migrantes.

2.4 El encausado Julio Armando Uribe Chiang realizó diversos actos de conversión y transferencia, pues adquirió vehículos y efectuó diversas operaciones bancarias sin justificar la procedencia del dinero con el que hizo estas operaciones.

2.5 El testigo José Henry Rocca Gozzer señaló que el encausado Eduardo Humberto Orozco Chiang fue quien lo llamó telefónicamente y le indicó que embarcase a más pasajeros, lo que no fue posible, pues se quedaron en la playa de Huarmey 50 personas.

2.6 Tampoco se valoraron adecuadamente las declaraciones de Eduardo Vásquez Díaz, José Antonio Delgado Salinas y Ruth Gutiérrez Conislla, así como los Informes Periciales Contables y Financieros números 67-2009-DIRINCRI-PNP/PFPECON y 01-2015-CCPPEE/LA-FT/SPN-

resolución recurrida y que, de ser estimados, deben ser corregidos. Por ello, los calificativos o argumentos subjetivos, la transcripción parcial o total de los hechos o las pruebas, la cita textual de los fundamentos de las decisiones judiciales (entre ellas, la propia resolución impugnada) o los argumentos carentes de claridad, concreción y congruencia no son fundamentos a analizar.

PJ, que concluyen que el procesado Eduardo Humberto Orozco Chiang presenta desbalances patrimoniales no justificados.

2.7 Lo mismo ocurre con los diversos indicios que vinculan al procesado Eduardo Humberto Orozco Chiang con el delito de tráfico de migrantes, los cuales no fueron analizados por la Sala Superior.

III. Análisis del caso

Tercero. La Segunda Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado, a través de la sentencia impugnada (folio 1619), concluyó que la responsabilidad penal del encausado Julio Armando Uribe Chiang no se encuentra acreditada debido a lo siguiente:

3.1 El testigo José Henry Rocca Gozzer y el testigo impropio Eduardo Vásquez Díaz no concurrieron al juicio oral, y la parte oferente no ejecutó mayor diligencia para que estas personas concurren al juicio oral.

3.2 Los informes periciales practicados por la Policía Nacional y los peritos designados por la Sala Penal Nacional ratificaron las pericias que practicaron.

3.3 El procesado Julio Armando Uribe Chiang señaló que su hermano Eduardo Humberto Orozco Chiang fue quien lo vinculó con el proceso, pues utilizó su nombre en actividades que él desconocía y que su patrimonio lo generó cuando trabajó como supervisor de una empresa de limpieza en los Estados Unidos de América, durante mil novecientos ochenta y siete y mil novecientos noventa y seis.

3.4 Las declaraciones testimoniales de Ruth Gutiérrez Conislla no contienen elementos sindicadores en contra del procesado Julio Armando Uribe Chiang.

3.5 El testigo impropio José Henry Rocca Gozzer señaló que actuó como capitán de la embarcación donde se intervino a diversas

personas que eran trasladadas ilegalmente; sin embargo, esta prueba no tiene suficiente contundencia probatoria; además, señaló que no conocía directamente a Julio Armando Uribe Chiang, y el testigo impropio Eduardo Humberto Orozco Chiang precisó que él se hacía pasar por su hermano, el procesado ahora absuelto.

3.6 Si bien el procesado Eduardo Vásquez Díaz indicó que conocía a Julio Armando Uribe Chiang, no formuló sindicación alguna contra esta persona.

3.7 José Antonio Delgado Salinas indicó que el encausado Julio Armando Uribe Chiang aportó USD 17 000 (diecisiete mil dólares) para reflotar la embarcación; sin embargo, no indicó dónde, cuándo y en qué circunstancia se reunió con este procesado.

3.8 La sola existencia de desbalances patrimoniales no acredita la responsabilidad del acusado Julio Armando Uribe Chiang ni tampoco el origen ilícito del dinero.

Cuarto. Este Tribunal estima que dicho razonamiento no resulta suficiente para garantizar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales de los sujetos procesales, debido a que la argumentación de una decisión judicial debe mostrar que se valoraron, de forma individual, conjunta y razonada, todas las pruebas de cargo y descargo actuadas, observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, considerando también los alegatos de los sujetos procesales.

4.1 En el presente caso, al emitirse la sentencia impugnada, no se evaluaron, de forma individual, conjunta, razonada y detallada, todas las pruebas de cargo y descargo actuadas, relacionadas con el delito de lavado de activos.

4.2 Entre estas pruebas tenemos:

- a. La declaración policial de Eduardo Vásquez Díaz (folio 35), quien en presencia de su abogado defensor y la representante del Ministerio Público indicó que el procesado Julio Armando Uribe Chiang fue una de personas que entregaron dinero a Alexander Romero Grados y José Antonio Delgado Salinas para que se refaccionara y pusiera en operatividad la embarcación donde luego se pretendió trasladar a diversas personas, de forma ilegal, a los Estados Unidos de América y que se intervino en Costa Rica.
- b. La declaración de Eduardo Humberto Orozco Chiang (folio 51), quien en presencia de la representante del Ministerio Público indicó que en octubre de dos mil seis era el encargado de captar a personas para que viajasen de forma ilegal a los Estados Unidos de América y que por ello le pagarían S/ 5000 (cinco mil soles); relato que coincide con lo indicado por René Elio Ruiz Saona (folio 64) y Ruth Gutiérrez Conislla (folio 66). También precisó que en la embarcación intervenida en Costa Rica iban 114 personas, quienes tenían que pagar USD 2000 (dos mil dólares) cada una, y que el responsable de todo era una persona de nombre Tang, pero que él llamaba Julio, como el ahora encausado Julio Armando Uribe Chiang.
- c. La declaración de José Antonio Delgado Salinas (folio 86), quien en presencia de la representante del Ministerio Público precisó que conjuntamente con Alexander Romero Grados adquirió el casco luego refaccionado y convertido en la embarcación Nalu, donde se pretendió trasladar a diversas personas al extranjero. También señaló que el procesado Julio Armando Uribe Chiang fue quien aportó USD 17 000 (diecisiete mil dólares) para reflotar la embarcación, lo que le confirmó personalmente en dos ocasiones, cuando fue a Chimbote a bordo de un

vehículo de marca Suzuki (el encausado también fue propietario de un vehículo de esta marca y lo adquirió meses antes de la intervención —folio 656—), y lo presionó para que echara la nave refaccionada al mar.

- d. La declaración de José Henry Rocca Gozzer (folio 551), quien en presencia de la representante del Ministerio Público señaló que fue el capitán de la embarcación intervenida en Costa Rica cuando trasladaba a diversas personas de forma ilegal, debido a que esta se quedó sin combustible, y que Eduardo Vásquez Díaz fue quien lo contrató para que realizara dicha labor. También indicó que se comunicó telefónicamente con el encausado Julio Armando Uribe Chiang cuando realizaba el embarque de pasajeros y este le dijo que permitiera el ingreso de más personas, lo que no fue posible porque la embarcación no soportaría más peso.
- e. El Informe Pericial número 67-2009-DIRINCRI-PNP/OFIPECON (folio 639), que tuvo por objeto evaluar si durante el periodo comprendido entre enero de dos mil y mayo de dos mil ocho el procesado Julio Armando Uribe Chiang tenía o no un desbalance patrimonial entre sus ingresos y egresos, y concluyó que dicho encausado realizó depósitos por USD 443 244.15 (cuatrocientos cuarenta y tres mil doscientos cuarenta y cuatro dólares con quince centavos) y retiró USD 423 759.64 (cuatrocientos veintitrés mil setecientos cincuenta y nueve dólares con sesenta y cuatro centavos); además, precisó que el primero de febrero de dos mil seis el encausado adquirió un vehículo de marca Suzuki por USD 4000 (cuatro mil dólares). Las operaciones financieras descritas fueron realizadas en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank. Este informe fue ratificado en el juicio oral por el perito Ángel Joel

Chávez Hidalgo (folio 1559), quien también brindó diversos detalles.

- f. Las declaración instructiva de Eduardo Vásquez Díaz (folio 944), quien en presencia de su abogado defensor precisó que el encausado Julio Armando Uribe Chiang le dijo que quería adquirir una embarcación para llevar a diversas personas a los Estados Unidos de América, por lo que optó por presentarle a Alexander Romero Grados, que tenía una embarcación en proceso de refacción; también indicó que el procesado absuelto lo utilizaba para recoger dinero que alcanzaba a Alexander Romero Grados en sumas equivalentes a USD 3000 (tres mil dólares), que se utilizaron para arreglar la embarcación luego intervenida en Costa Rica.
- g. La declaración en juicio oral del procesado Eduardo Vásquez Díaz (folio 1143), quien indicó que conocía al procesado Julio Armando Uribe Chiang desde el dos mil cinco y, nuevamente, detalló que este procesado le dio dinero para la refacción de la embarcación después intervenida, entre otros muchos detalles de las reuniones que se dieron y los actos previos practicados para el traslado ilegal de diversas personas a los Estados Unidos de América.
- h. La declaración en juicio oral de José Antonio Delgado Salinas (folio 1165), quien precisó que el procesado Julio Armando Uribe Chiang le prestó diversas cantidades de dinero para habilitar la embarcación después intervenida, entre otros muchos detalles; además, indicó que en total recibió USD 17 000 (diecisiete mil dólares) de este encausado.
- i. El Informe Pericial Contable Financiero número 01-2015-CCPPEE/LA-FT/SPN-PJ (folio 1184), que concluyó que Julio Armando Uribe Chiang, durante el periodo comprendido entre

enero de dos mil y diciembre de dos mil ocho, presentó un desbalance patrimonial total de S/ 1 743 829.77 (un millón setecientos cuarenta y tres mil ochocientos veintinueve soles con setenta y siete céntimos) o USD 519 604.13 (quinientos diecinueve mil seiscientos cuatro dólares con trece centavos) —folio 1265— y tampoco acreditó la forma en que accedió a estas sumas de dinero.

- j. Los peritos Víctor Raúl Cabello Reinoso y Guillermo Nicolás Pesantes Ibáñez, en el juicio oral (folios 1520 y 1536), ratificaron las conclusiones del informe pericial contable financiero descrito e indicaron que durante el año dos mil cinco el encausado señaló tener un pequeño negocio de internet; sin embargo, no emitió ningún comprobante de pago que justifique ello y tampoco presentó prueba alguna del origen lícito del dinero que movió durante diversos años, al igual que del dinero con el cual adquirió tres vehículos.

Quinto. En la sentencia impugnada tampoco se fundamentó, de forma adecuada, suficiente y congruente, la valoración de cada una de estas pruebas y la relación existente entre ellas, considerando el tiempo transcurrido entre ocurrido el hecho ilícito y la actuación de las pruebas, con el fin de establecer la responsabilidad o confirmar la inocencia del procesado absuelto Julio Armando Uribe Chiang y así garantizar sus derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y la impugnación.

Sexto. Además, tampoco se analizó la racionalidad de los argumentos de defensa del procesado Julio Armando Uribe Chiang, esto es, a la luz de las pruebas actuadas, si es cierto o no que:

6.1 Su hermano Eduardo Humberto Orozco Chiang lo haya suplantado o haya utilizado indebidamente su nombre (folio 29) o que trabajó en los Estados Unidos de América durante los años mil

novecientos ochenta y siete y mil novecientos noventa y seis con un sueldo mensual de USD 5000 (cinco mil dólares), según indicó ante la representante del Ministerio Público (folio 30).

6.2 En el juicio oral (folio 1490), indicó que trabajó en el hotel Marriot, en la mueblería Dante César Collection y como supervisor general de la empresa City Cleaner; sin embargo, no presentó ninguna prueba que justifique esto, aun cuando reiteradamente precisó que haría ello; también manifestó las presuntas sumas de dinero que le pagaban las mencionadas empresas; sin embargo, no se evaluó si trabajando los años que detalló era posible que acumulase el dinero del cual no existe justificación alguna (superior a un millón y medio de soles).

6.3 En el juicio oral también precisó que su hermano Eduardo Humberto Orozco Chiang lo hizo suplantar por Enrique Coropuna (folio 1490); sin embargo, no identificó a esta persona, a pesar de que indicó que él o su hermano harían ello. Es más, el procesado Eduardo Humberto Orozco Chiang tampoco concurrió al juicio oral a corroborar la versión de los hechos descrita e identificar a la persona que supuestamente suplantó al encausado Julio Armando Uribe Chiang.

6.4 Tampoco se evaluó la racionalidad de sus posibles ingresos, esto es, si desde mil novecientos noventa y ocho abrió un negocio de cabinas de internet, con una ganancia mensual de S/ 2000 (dos mil) a S/ 3000 (tres mil soles) —folio 28—, cómo es que tiene movimientos económicos superiores a medio millón de dólares y pudo adquirir tres vehículos; incluso considerando que el propio procesado indicó que luego quebró en el mencionado negocio.

6.5 Los movimientos financieros no justificados datan de muchos años después de que indicó que laboró en los Estados Unidos de América; esto tampoco fue evaluado, considerando también las diversas transacciones que realizó en un periodo próximo al de los hechos ilícitos de captación y traslado de personas al mencionado Estado federal.

Séptimo. Aunado a ello, en la sentencia impugnada tampoco se consideró lo expuesto por este Tribunal en la Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2017/CIJ-433, donde se consolidaron diversos elementos a considerar en los delitos de lavado de activos.

Octavo. En mérito de lo expuesto, corresponde declarar nula la sentencia impugnada debido a que carece de una razonable valoración de las pruebas y motivación de la decisión adoptada.

8.1 De similar opinión es la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, quien a través del Dictamen número 320-2020-MP-FN-1SFP (folio 23 del cuadernillo formado en esta instancia) señaló que corresponde declarar nula la sentencia y disponer la realización de un nuevo juicio oral, debido a que no se valoraron de forma adecuada todas las pruebas actuadas, con lo que se afectaron los derechos al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales de los sujetos procesales.

8.2 Asimismo, si la Sala Superior lo estima conveniente y las circunstancias del caso lo permiten, pueden realizarse las diligencias que sean necesarias para esclarecer los hechos y evaluar la racionalidad de los argumentos del representante del Ministerio Público y del procesado Julio Armando Uribe Chiang, y así garantizar sus derechos a la prueba, la defensa, la motivación de las resoluciones judiciales y la impugnación, entre otros que forman parte del derecho al debido proceso.

8.3 Aquí puede considerarse la remisión del expediente penal donde se condenó a Eduardo Humberto Orozco Chiang y las declaraciones de Alexander Romero Grados, José Antonio Delgado Salinas y Eduardo Humberto Orozco Chiang; incluso puede realizarse la confrontación de estas personas, a fin de evaluar la veracidad y la racionalidad de sus declaraciones.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con la Fiscalía Suprema en lo Penal:

I. DECLARARON NULA la sentencia del diecisiete de junio de dos mil diecinueve (folio 1619), por la cual la Segunda Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado absolvió a **Julio Armando Uribe Chiang** de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos, previsto en el artículo 1 de la Ley número 27765, en perjuicio del Estado; y **DISPUSIERON** que se realice un **NUEVO JUICIO ORAL** por parte de otro Colegiado, en el cual se lleven a cabo las diligencias que resulten necesarias para esclarecer los hechos y se tenga en cuenta lo expuesto en la presente decisión, a fin de garantizar los derechos de los sujetos procesales.

II. ORDENARON que se notifique la presente decisión a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/NJAJ